



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIAN CARLOS LLINAS SOTO 1.140.871.368

DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE BELTRAN VANEGAS 1.042.417.866 y MARIA MAGDALENA VANEGAS LOPEZ 64.565.483

INFORME DE SECRETARIAL- primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda monitoria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda monitoria promovida por **GIAN CARLOS LLINAS SOTO 1.140.871.368** contra los señores **OSWALDO ENRIQUE BELTRAN VANEGAS 1.042.417.866 y MARIA MAGDALENA VANEGAS LOPEZ 64.565.483**.

Se tiene que, en la demanda monitoria presentada, se pretende entre otras cosas, que se *“CONDENE a los demandados a pagar a favor de mi representado la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.190.163) nacida de deuda insoluta del contrato de arrendamiento y servicios públicos.”*

Asimismo, se observa que de acuerdo a las circunstancias fácticas narradas, se indicó que *“Desde la fecha de 1 noviembre de 2018 se venció el último plazo para la cancelación de las suma adeudada a mi representado por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRESPESOS (\$1.190.163), habiéndose restituido el inmueble pero con el compromiso de dicha cancelación de sumas de dinero que correspondían a cánones y pagos de servicios públicos dejados de percibir por mi representado encontrándose en mora de varios meses.”*

Una vez revisada la solicitud, así como los elementos probatorios del caso, estima esta Agencia judicial que el proceso monitorio no es el trámite adecuado para la ejecución pretendida por la parte demandante, toda vez que se cuenta con otro mecanismos ideales cuando se cuenta título ejecutivo o de pruebas extraprocesales a fin que reconozca el demandado la obligación contraída, en caso de que haya discusión frente a la exigibilidad del documento aportado.

Debe recordarse que el proceso monitorio regulado en los artículos 419 a 421 es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, **el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar**, y tiene como consecuencia que se emita una sentencia declarativa del derecho afirmado en la demanda para con ella obtener un título ejecutivo en el mismo expediente, más no fue instituido para sustituir el proceso ejecutivo, que es el único idóneo para la exigibilidad de títulos valores que generan una obligación expresa, clara y exigible

Así las cosas, éste Juzgado rechazará la presenta demanda a fin que el demandante adecue el proceso correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Cel: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

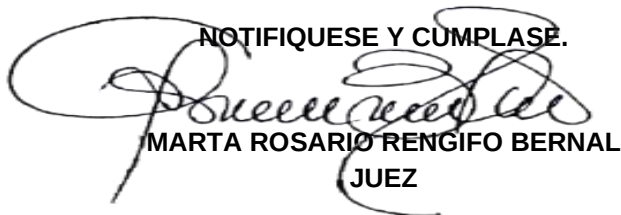
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIAN CARLOS LLINAS SOTO 1.140.871.368
DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE BELTRAN VANEGAS1.042.417.866 y MARIA MAGDALENA VANEGAS
LOPEZ 64.565.483

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Anótese su salida en el libro radicator.

TERCERO: Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e81c2eb504065d8b31830185c4c1a80a7cc491f742b140691b22443b3173e1

Documento generado en 01/09/2022 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>